



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXIV.—Tomo II

DOMINGO 16 JUNIO 1935

Núm. 167.—Página 2225

SUMARIO

Ministerio de Agricultura.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley de Bases creando el Patrimonio Forestal del Estado.—Páginas 2226 a 2228.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto disponiendo que el Inspector general de la Guardia civil podrá autorizar a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, clases e individuos de tropa de referido Instituto para que puedan prestar servicios sin vestir el uniforme cuando especiales circunstancias así lo requieran.—Páginas 2228 y 2229.

Ministerio de Hacienda.

Decreto disponiendo quede redactado en la forma que se indica el artículo 2.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1923, relativo a la propuesta y declaración de competencia de los Jurados de estimación a los efectos de la Contribución de utilidades.—Página 2229.

Ministerio de Agricultura.

Decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, de Procedimiento de este Ministerio.—Páginas 2229 a 2233.

Ministerio de Estado.

Orden designando a los señores que se mencionan para negociar en Madrid, con la representación de Di-

namarca, el reajuste de las relaciones comerciales entre dicho país y España.—Página 2233.

Ministerio de Justicia.

Orden nombrando una Comisión de Jurisconsultos aragoneses encargada de redactar una Memoria sobre las Instituciones de Derecho civil aragonés vigentes que convenga conservar.—Páginas 2233 y 2234.

Otra declarando excedente voluntario a D. Juan Bernal Cubero, Oficial de Sala de la Audiencia de Las Palmas.—Página 2234.

Otra concediendo la excedencia del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Villadiego a D. Antonio Merchán Ovelar.—Página 2234.

Ministerio de Hacienda.

Orden resolviendo el expediente promovido por doña Victoria Gárate Echeto, D. Alfredo Martínez Pérez y D. Valentín Oliván Palacios, sobre su reintegro en el Cuerpo general de Hacienda y destino en Madrid.—Páginas 2234 a 2235.

Otra disponiendo que los Delegados de Hacienda adopten las medidas necesarias para que el personal desajista eventual adscrito a las Administraciones de Contribución territorial, no efectúe más trabajos que los autorizados por el apartado 1.º de la Orden de 16 de Mayo último y que puedan realizarse por tarea.—Página 2235.

Otra autorizando para cambiar de residencia al Sargento de Carabineros, en situación de disponible voluntario, D. Daniel Vivas Cides.—Página 2235.

Otra, circular, declarando aptos para el ascenso al empleo inmediato a

varios Jefes y Oficiales de Carabineros.—Páginas 2235 y 2236.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden nombrando Vocal del Patronato local de Formación profesional de Palencia a D. Fernando Morán Fernández.—Página 2236.

Otra idem Vocales del Patronato local de Formación profesional de Astorga a los señores que se mencionan.—Página 2236.

Otra idem Vocal del Patronato local de Formación profesional de Llanes a D. Vicente Cotera García.—Página 2236.

Otra idem Presidente del Patronato local de Formación profesional de Astorga a D. Magín G. Revillo Fuentes.—Página 2236.

Otra resolviendo el expediente del concurso de méritos y examen de aptitudes para proveer las plazas de Profesor y Auxiliar de Dibujo y varias de Maestro de Taller de la Escuela Elemental de Trabajo de Tarragona.—Página 2236.

Otra nombrando a doña Marta Llácer Rodrigo Profesora numeraria de Declamación lírica del Conservatorio de Música y Declamación de Valencia.—Páginas 2236 y 2237.

Otras resolviendo los expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan solicitando subvención del Estado para construir directamente edificios con destino a Escuelas.—Página 2237.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden disponiendo se incluyan las islas Baleares entre las provincias que integran la sexta División correspondiente a la cuenca del río Júcar.—Páginas 2237 y 2238.

Otra (rectificada) resolviendo el concurso de traslado para cubrir por

antigüedad las vacantes que existen en el Cuerpo de Ingenieros Industriales y sus resultas.—Página 2238 y 2239.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Subsecretaría. — Disponiendo que los Porteros cuartos que se mencionan pasen destinados a prestar sus servicios en el Museo Nacional del Prado.—Página 2239.

ESTADO.—Subsecretaría. — Dirección de Política.—Anunciando haber sido depositado el instrumento de ratificación de la República de China relativo al Convento Internacional de Telecomunicaciones. — Página 2239.

JUSTICIA. — Subsecretaría. — Anunciando hallarse vacante una plaza de Oficial de Sala en la Audiencia territorial de Las Palmas.—Página 2240.

Idem id. una plaza de Alguacil en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Avila.—Página 2240.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 21 del mes actual se verifique una quema extraordinaria de documentos amortizados. Página 2240.

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 8 al 15 del mes actual al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 2240.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrateo entre

los Ayuntamientos que se mencionan de la cantidad concedida por pensión a la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Herrera de Alcántara (Cáceres) D. Felipe Mohedo González.—Página 2240.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Accediendo a la permuta solicitada entre las Maestras doña Julia Villacampa Gil y doña Baltasara Tornil Baldellón.—Página 2240.

ANEXO ÚNICO.—OPOSICIONES a las Cátedras de Anatomía descriptiva y topográfica con sus técnicas, vacantes en las Facultades de Medicina de Cádiz y Santiago.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Vengo en autorizar a éste para presentar a las Cortes un proyecto de ley de Bases creando el Patrimonio forestal del Estado.

Dado en Madrid a catorce de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
NIGASIO VELAYOS VELAYOS.

A LAS CORTES

Examinadas las observaciones hechas y las enmiendas propuestas por las Comisiones de Hacienda, de Presupuestos y de Agricultura, así como los juicios formulados por los Diputados que han intervenido en la discusión del dictamen de la Comisión de Agricultura, sobre el proyecto de Ley creando el Patrimonio forestal de España, se han redactado de nuevo las bases que deben establecerse para el mejor desenvolvimiento de la idea fundamental del proyecto, que ha sido aceptada por todos los sectores de la Cámara.

Anima esta idea el propósito de iniciar un vasto programa de repoblación forestal, de ritmo acelerado, que a la vez que sirva necesidades de orden social, permita constituir, mediante su ejecución, el fondo necesario para obtener en el porvenir los recursos indispensables a la total realización de una política forestal bien orientada, que sea positivo fundamento de la economía agraria española.

El Patrimonio forestal del Estado, aunque mermado o exiguo, existe y es preciso conservarlo e incrementarlo, tanto por razones de orden físico, como de equilibrio económico y de orden social.

Prevista hasta ahora—aunque en mezquina proporción con la total exigencia nacional—la necesidad de corregir las desastrosas consecuencias que la carencia de arbolado acarrea en nuestras montañas, corresponde a la Administración forestal de hoy el cumplimiento de tales fines. Para ello existen servicios de repoblación y corrección de torrentes, consolidación de suelos y contención de aludes y de arenas en las Divisiones Hidrológico-forestales, en las Confederaciones Hidrográficas y en los Distritos forestales. Sólo en este aspecto es preciso, para la mayor eficacia de la obra, aumentar las dotaciones presupuestarias del Estado, que, repetimos, son sumamente reducidas al presente para tan grande cometido, y en mayor grado, si se tiene en cuenta que estas repoblaciones son en general costosas, difíciles, lentas, pero de muy relevante importancia, porque singularmente atienden a la protección y defensa de la vida, no sólo en la montaña, sino en las más feraces vegas de nuestra Patria y en las mismas poblaciones.

El presente proyecto de Ley responde:

a) A la conveniencia notoria de acelerar, en las tierras más fáciles y propicias para la repoblación forestal, la implantación de la misma, con el fin de poner en producción terrenos que no admiten otro destino, acrecentando así la riqueza del país y contribuyendo al mayor desarrollo de la industria ganadera, por el consecuente aumento, ordenación y protección de los pastos.

b) Al propósito de crear trabajo en las regiones de mayor paro campesino—que coinciden con estas zonas forestales—, entregándolo a los obreros del campo y a gran número de pequeños labradores, que precisan del jornal como suplemento indispensable de vida.

c) A la exigencia, sin excusa aten-

dible, de iniciar el gran problema de la colonización o población interior de España.

d) Al afán, si no inmediato, cierto de reducir en plazo relativamente corto y en proporción considerable de las cuantiosas importaciones de que, en orden a la obtención de maderas, es al presente España tributaria obligada del extranjero; y

e) A la necesidad de constituir, con el desembolso que se propone, el capital básico con el que, de modo permanente, deberán obtenerse, y se obtendrán, las rentas necesarias para proseguir esta obra en lo futuro.

Singular hecho que debe anotarse es que esta inversión del caudal público resulta altamente remuneradora; ella, sin otro auxilio que el del suelo y el clima, acumula las producciones anuales sucesivas como rentas no percibidas, y las suma al capital primitivo, siguiendo las leyes del interés compuesto.

Sin embargo, para que este hecho se produzca, se impone la creación de un órgano no sometido a las normas burocráticas y complejas de la Administración. He aquí la razón de que, sin desligarse de la dependencia del Ministro de Agricultura, y dentro, asimismo, de la Dirección de Montes, se cree un Consejo especial, que, tanto en su aspecto administrativo como en su función técnica, pueda desenvolverse con la holgura y flexibilidad con que hoy no lo hace el Servicio ordinario de Montes. Ello no obstará la máxima inspección y fiscalización del Estado, exigible en razón a la importancia de cuanto se proyecta, y de aquí los enlaces del nuevo organismo con representaciones de la Cámara de Diputados, con las entidades ligadas con los trabajos de que se trata y con los organismos técnicos oficiales de más reconocida competencia.

Dicho especial Consejo gobernará y regirá el Patrimonio forestal del Estado, el cual se forma con las 300.000 hectáreas de montes públicos que hoy le pertenecen, más las que vayan incorporándose a éste como consecuencia de la gestión realizada por virtud de esta Ley.

Los trabajos tendrán lugar en las zonas aptas para la repoblación de masas forestales tratadas a turno corto y en aquellas otras en que las circunstancias de orden social (paro obrero, colonización) o las necesidades de reconstitución a causa de plagas o enfermedades en los montes, o por tratarse de zonas incendiadas o en previsión de tales males, aconsejen actuar preferentemente.

Debe llamarse la atención sobre el extremo referente a la necesidad de retener cantidades en cada año para atender a las obligaciones del primer semestre del año siguiente, ya que razones que se derivan de la índole especial de estos trabajos, los cuales han de estar sujetos a circunstancias climatológicas, que no pueden preverse en gran número de ocasiones, así lo requieren.

Son también cuestiones ligadas con este proyecto, que no deben dejar de prevenirse, iniciando, si es preciso, su organización mediante ulteriores disposiciones, las relativas al seguro de incendios, enfermedades en los montes y crédito forestal, ya que los trabajos referentes a la prevención y extinción de incendios y plagas, indispensables dentro del programa que comprende esta Ley, son los mejor adaptados a las zonas de paro obrero del Sur y Suroeste de España.

En razón a lo anteriormente expuesto y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Base primera.

Es objeto de esta Ley restaurar, conservar e incrementar el Patrimonio forestal del Estado, de modo que plenamente llene sus fines económicos y sociales.

Para el debido cumplimiento de tales fines, se destinarán por el Estado cien millones de pesetas, distribuidos en diez anualidades sucesivas.

Con los remanentes anuales no invertidos, si los hubiere, se acrecerá el número de las diez anualidades a que se refiere el párrafo anterior, sin que cada una de las que se aumentan

exceda del importe de la de mayor volumen de las primitivas.

Base segunda.

El Patrimonio forestal de Estado se constituye con:

a) Los montes que el Estado posee en la actualidad.

b) El Patrimonio forestal de la República.

c) Los terrenos eriales, baldíos, pantanosos, esteparios, ejidos y márgenes de propiedad indeterminada y de uso público.

d) Las fincas rústicas formadas por montes o terrenos forestales que por acciones judiciales o administrativas, abintestatos, etc., resulten de la propiedad del Estado y deban dedicarse al cultivo forestal.

e) El arbolado de las vías pecuarias.

f) Las fincas de carácter forestal procedentes de la aplicación de la ley de Reforma Agraria.

g) Los terrenos necesarios para la realización del objeto y fines de esta Ley.

h) Los bienes que adquiera o disfrute el Patrimonio procedentes de herencia, legado o donaciones particulares.

i) Los bienes y rentas de que el Estado, las Corporaciones o los particulares le hagan entrega para aplicarlos a sus fines generales o según instrucciones determinadas.

Los terrenos a que hace referencia el apartado g) podrán obtenerse:

1.º Por convenio con los propietarios, sean Corporaciones públicas o particulares, que aporten al Patrimonio sus terrenos a cambio de disfrutar, cuando la masa arbórea sea susceptible de aprovechamiento, la parte de beneficios que en el convenio se estipule.

2.º Por adquisición directa de la Administración, propuesta por el Consejo del Patrimonio y autorizada por el Consejo de Ministros, cuando implique un gasto superior a 250.000 pesetas, y por el Ministro de Agricultura en los casos restantes; y

3.º Mediante expropiación forzosa cuando los proyectos correspondientes hayan sido declarados de utilidad pública y los propietarios rehusen otro medio de enajenación.

Los terrenos del Estado a que afectan los trabajos que hoy realizan las Divisiones Hidrológicoforestales y las Confederaciones Hidrográficas seguirán bajo la jurisdicción de estos organismos.

Las rentas de los predios constitutivos del Patrimonio, una vez deduci-

da la parte que deba ser satisfecha a los particulares, Corporaciones y Sociedades a que hace referencia el caso primero del párrafo anterior, serán destinadas al objeto y fines que se expresan en el párrafo primero de la base primera, a cuyo efecto el Ministerio de Hacienda llevará cuenta anual de las cantidades ingresadas en Tesorería por aquel concepto para consignarlas íntegramente en el presupuesto de gastos del Ministerio de Agricultura, correspondiente al año siguiente al en que dichas rentas se obtengan.

Base tercera.

Los servicios que exija el cumplimiento de esta Ley radicarán en el Ministerio de Agricultura y serán gobernados y regidos por un Consejo dependiente del mismo, y compuesto de:

Un Presidente, que lo será el Director general de Montes.

Un Vicepresidente, nombrado por el Ministerio de Agricultura.

Dos Diputados, designados respectivamente por las Comisiones parlamentarias de Agricultura y Presupuestos.

Un Ingeniero del Servicio de la Dirección general de Montes, nombrado por el Ministro.

Cuatro Ingenieros de Montes, nombrados por el Ministerio de Agricultura, previas las respectivas propuestas unipersonales del Consejo Forestal, de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias y de la Asociación de Ingenieros de Montes.

Un Delegado del Ministerio de Hacienda y un Abogado del Estado, designados por el Ministro del Ramo; y

Dos Representantes de las Entidades posiblemente ligadas al Patrimonio, cuya designación se hará por el Consejo, una vez constituido en la forma anteriormente indicada.

Nombrado dicho Consejo designará éste, de su seno, el que haya de realizar las funciones de Secretario. Asimismo, nombrará una Comisión Permanente, la cual estará compuesta de tres Consejeros y ostentará las facultades que en ella delegue, de las suyas propias, el Consejo del Patrimonio.

Este Consejo queda facultado para realizar, en el ejercicio de sus funciones, la totalidad de los actos y contratos que estime necesarios para el mejor y total cumplimiento de los fines de la presente Ley.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para que al comienzo de cada ejercicio económico pueda disponer la apertura de una cuenta en la Tesore-

ría de la Intervención Central de Hacienda, en la agrupación de "Deudores.—Anticipaciones", por un importe que no podrá exceder en ningún caso del 25 por 100 de la anualidad que, como crédito, consigne el presupuesto para el referido Patrimonio Forestal, con cargo a la cual el Consejo del mismo podrá disponer de las cantidades indispensables para su desenvolvimiento económico, dentro del límite prefijado; bien entendido que el importe de los primeros mandamientos de pago que se expidan por cuenta del aludido presupuesto se destinarán, inexcusablemente, a reembolsar las sumas anticipadas.

Las anualidades a que se refiere la base 1.ª serán satisfechas al Consejo del Patrimonio Forestal, a medida que las necesidades y atenciones de éste así lo exijan, mediante la expedición de mandamientos de pago en firme o a justificar, según la naturaleza de los gastos a que afecten, bastando para los últimos la presencia y conformidad del Delegado del Ministerio de Hacienda a los acuerdos que el Consejo adopte, sin perjuicio de la fiscalización subsiguiente que habrá de ejercerse sobre las cuentas y justificación de las mismas, que tendrán lugar en la forma reglamentaria.

Corresponde al Consejo del Patrimonio someter a la aprobación del Ministro de Agricultura la organización central, regional y local que ha de darse a los servicios; el presupuesto anual de gastos que la actividad y administración del Patrimonio originen y el Reglamento para el desarrollo y aplicación de esta Ley, que tendrá lugar, en lo que a este último afecta, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros.

El personal que haya de realizar tanto funciones técnicas como administrativas y subalternas, será nombrado, a propuesta del Consejo, por el Ministro o por la Dirección general, con arreglo a las normas que oportunamente se consignen en el Reglamento para la aplicación de la Ley.

Dicho personal se obtendrá de entre el que actualmente figura en los escalafones de los diferentes Cuerpos del Estado, con arreglo a las normas que reglamentariamente se establezcan, y en el caso de que fuera necesario reclutar aquél libremente, su designación se hará por el Ministro de Agricultura, previa la oportuna propuesta del Consejo del Patrimonio y la aprobación de ésta por el Consejo de Ministros.

Un funcionario del Ministerio de Hacienda, designado por éste, realiza-

rá, a nombre de la Intervención general, la función fiscalizadora que al últimamente citado organismo compete.

Por la presente Ley se autoriza al Consejo para que, cualquiera que sea el importe de las obras y trabajos a realizar, una vez aprobados los respectivos proyectos, pueda exceptuarse su ejecución de las formalidades de subasta o concurso, a cuyo efecto se incoará por aquél el oportuno expediente de excepción en cada caso, en el que deberá recaer la procedente resolución del Ministro de Agricultura.

Base cuarta.

Los créditos consignados en los Presupuestos del Estado para cumplimiento de esta Ley serán destinados a sufragar los gastos a que den lugar:

Las repoblaciones con especies de turno corto.

La regeneración y restauración de montes de vuelo empobrecido o arruinado, y las repoblaciones que sean de interés social.

La adquisición de los montes y terrenos necesarios para realizar los anteriores trabajos.

La construcción de caminos, conservación, guardería, prevención y extinción de incendios y plagas de los montes del Patrimonio.

El presupuesto anual de gastos y obligaciones de todo orden que el Patrimonio forestal del Estado y su actividad y administración originen.

Los anteriores trabajos se realizarán forzosamente con sujeción a proyectos sometidos, por iniciativa y conformidad del Consejo del Patrimonio, a la aprobación del Ministro y a la del Consejo de Ministros cuando la ejecución de éstos lleve aneja la declaración de utilidad pública, a los efectos de expropiación forzosa.

Base quinta.

Los montes que constituyen el Patrimonio forestal del Estado y las rentas de los mismos estarán exentos de toda clase de contribuciones e impuestos, tanto provinciales y municipales como del Estado (también lo estarán los actos y contratos que se otorguen en cuanto la obligación tributaria recaiga sobre las Corporaciones oficiales con las cuales se concierne la cesión de terrenos).

Base transitoria.

Durante los dos primeros ejercicios económicos el Patrimonio forestal del Estado, deberá el Consejo de éste

atender con preferencia a los trabajos forestales en las regiones de mayor paro campesino y, dentro de éstas, a aquellas zonas que sean susceptibles de repoblación con especies de turno corto.

Para el cumplimiento, durante el actual ejercicio económico, de lo dispuesto en la base primera de la presente Ley, se concede un crédito extraordinario de 2.500.000 pesetas, imputable a un capítulo adicional del presupuesto de gastos en vigor, de la Sección 10, Ministerio de Agricultura, que figurará con la expresión de "Gastos del Patrimonio forestal del Estado, para ejecución de los fines que le encomienda la Ley de su creación".

Madrid, 14 de Junio de 1935.

El Ministro de Agricultura,
NICASIO VELAYOS VELAYOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

Para facilitar el cumplimiento de los servicios que al benemérito Instituto de la Guardia civil encomiendan su Reglamento y la ley de Enjuiciamiento criminal, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º El Inspector general de la Guardia civil podrá autorizar a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, clases e individuos de tropa del Instituto para que puedan prestar servicios sin vestir el uniforme cuando especiales circunstancias así lo requieran, los cuales tendrán, en virtud de esta autorización, el carácter y condición de Agentes de la Autoridad, como delegados del Ministro de la Gobernación, y disfrutarán, en caso de inutilidad o muerte por sus actuaciones como Agentes de la Autoridad, las pensiones establecidas en los artículos 60, 61, 67 y 68 del Estatuto de la Guardia civil, sirviéndoles de regulador el sueldo militar y premio de constancia que disfrutasen.

El tiempo de servicios como Agentes de la Autoridad se computará como el de Guardia civil, a todos los efectos legales.

Artículo 2.º El Ministro de la Gobernación queda autorizado para dictar las órdenes necesarias al mejor desenvolvimiento del artículo anterior.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este Decreto.

Dado en Madrid a trece de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

El artículo 2.º del Decreto de 2 de Agosto de 1923 determina que las declaraciones relativas a la competencia de los Jurados de estimación, a los efectos de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, se iniciarán con la propuesta de los Administradores de Contribuciones (hoy de Rentas públicas), y que de esta propuesta se dará conocimiento a los interesados legítimos, quienes podrán alegar, por término de diez días, las razones que estimen pertinentes en pro o en contra de la misma.

El propio Decreto, en su artículo 3.º, previene que las declaraciones relativas a la competencia del Jurado de Utilidades corresponden al Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección general de Rentas públicas, que será comunicada también a los interesados legítimos, con la finalidad antes indicada e igual plazo para sus alegaciones.

En uno y otro artículo se exceptúan de la obligación de dar conocimiento de las propuestas a los interesados legítimos en los casos comprendidos en el párrafo primero del artículo 23 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922.

Este artículo 23 se refiere a los casos de incumplimiento de las obligaciones consignadas en el apartado b), párrafo tercero, del artículo 9.º, y los párrafos primero y segundo del artículo 10 de la misma Ley, así como aquellos en los que exista resistencia, excusa o negativa al requerimiento legítimo hecho por los funcionarios de la Administración encargados de practicar las comprobaciones.

Ocurre muchas veces que los contribuyentes dejan incumplidas sólo en parte las obligaciones fijadas por el antes mencionado artículo 9.º, que se refiere a la presentación de documentos necesarios para la liquidación de gravámenes por las Tarifas II y III de la Contribución de que se trata, o bien no llevan debidamente sus libros de contabilidad, hasta el punto de que los funcionarios de la Administración

pueden estimar que tales libros no están ajustados a los preceptos del Código de Comercio, según prescribe el dicho artículo 10.

En estos casos, cabe considerar que los contribuyentes están incurso en las disposiciones del ya aludido artículo 23 de la Ley, y, en consecuencia, con arreglo a los artículos que se han citado del Decreto de 2 de Agosto de 1923 no se les comunica la propuesta de competencia del Jurado de estimación, por lo cual no pueden, naturalmente, alegar las razones que estimen pertinentes en contra de tal propuesta, de la cual se enteran una vez ya declarada aquella competencia y firme para todos los efectos.

Y a fin de evitar esta contingencia y dar cuantas facilidades sean posibles a los contribuyentes para la defensa de sus intereses, siempre que no aparezca comprobado su propósito de ocultar las bases impositivas, con resistencia, excusa o negativa a presentar los documentos o libros en que aquéllas consten o a llevar estos libros en la forma establecida por el Código de Comercio, procede modificar los respectivos artículos del Decreto de 1923.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º El párrafo segundo del artículo 2.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1923, relativo a la propuesta y declaración de competencia de los Jurados de estimación, a los efectos de la Contribución de Utilidades, quedará redactado en la siguiente forma:

“Excepto en los casos de carencia de contabilidad y de falta de presentación de los documentos indispensables para la liquidación de beneficios, y en los de resistencia, excusa o negativa a los requerimientos legítimos hechos por los funcionarios de la Administración a que se refiere el párrafo primero del artículo 23 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, se dará conocimiento de la propuesta del Administrador a los interesados legítimos, quienes podrán alegar, por término de diez días, las razones que estimen pertinentes en pro o en contra de la propuesta.

En consecuencia, cuando por no llevar debidamente sus libros los respectivos contribuyentes, hasta el punto de que los funcionarios de la Administración puedan estimar que ta-

les libros no están ajustados al Código de Comercio, o por la negativa a presentar determinados documentos cuyo examen considere conveniente la misma Administración para la liquidación de gravámenes por las Tarifas II y III de la dicha Contribución, el Administrador formule la propuesta de competencia del Jurado de estimación, se dará conocimiento de ella a los interesados legítimos al efecto antes indicado.”

Artículo 2.º El párrafo tercero del artículo 3.º del mencionado Real decreto, relativo a la propuesta y declaración de competencia del Jurado de Utilidades, quedará redactado en la siguiente forma:

“Salvo en los casos en que la Administración proceda de oficio por carencia de contabilidad o falta de presentación de los documentos indispensables para liquidar la Contribución, y en los de resistencia, excusa o negativa a los requerimientos legítimos hechos por los funcionarios de la Administración a que se refiere el artículo 23 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido, de 22 de Septiembre de 1922, se dará conocimiento de la propuesta de la Dirección general a los interesados legítimos, quienes podrán alegar, por término de diez días, las razones que estimen en pro o en contra de la propuesta.”

Dado en Madrid a trece de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

El Ministerio de Agricultura carece de un Reglamento de Procedimiento propio y viene aplicando a la tramitación de sus asuntos disposiciones emanadas del extinguido Ministerio de Economía y otras reglas procesales dictadas para cada ramo de los servicios, no siempre uniformes ni inspiradas en el criterio de generalidad que en tal materia debe imperar.

Por otra parte, encuéntrase vivo el mandato de la Ley general de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1890, que ordena a cada Ministerio elaborar y publicar su Reglamento procesal.

La necesidad de dar cumplimiento a este precepto, así como la conve-

niencia de formular una regulación precisa y general para todos los servicios de Agricultura, son los motivos por los que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento de Procedimiento del Ministerio de Agricultura, acomodado a las disposiciones de la Ley de 19 de Octubre de 1890, el cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el Reglamento definitivo.

Dado en Madrid a catorce de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
NICASIO VELAYOS VELAYOS.

Reglamento general de procedimiento administrativo del Ministerio de Agricultura.

CAPITULO PRIMERO

Del Ministro.

Artículo 1.º Corresponde al Ministro:

1.º La iniciativa y dirección superior en todos los servicios propios del Departamento.

2.º La propuesta a S. E. el Presidente de la República del nombramiento y separación de todos los funcionarios dependientes del Ministerio que desempeñen cargos para los que se exija Decreto presidencial.

3.º Otorgar, dentro de las disposiciones legales, las recompensas a que se hagan acreedores los funcionarios y acordar las correcciones disciplinarias procedentes, previa la instrucción de expediente en los casos en que ello es preceptivo.

4.º La adopción de las disposiciones discrecionales propias de la facultad del Gobierno, las de carácter general y la resolución de los expedientes, que debe hacerse por Orden ministerial.

5.º La resolución de los recursos de alzada y nulidad.

6.º La decisión de las competencias que susciten entre los diferentes organismos y dependencias del Ministerio.

7.º Delegar, mediante Orden ministerial, en el Subsecretario y Directores generales y en los funcionarios que tengan categoría no inferior a la de Jefe de Administración, las atribuciones que estime convenientes para el mejor servicio.

8.º Encargar del despacho del Ministerio y de la Subsecretaría, en los casos de vacante, enfermedad o ausencia, por medio de Orden ministerial, que se publicará en la GACETA DE MADRID, al Subsecretario, en primer término, o a uno de los Directores generales del Ministerio, en defecto de aquél.

9.º Presentar a las Cortes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, los

proyectos de ley relativos a cuestiones propias del Departamento.

10. Promover y mantener cuestiones de competencia positivas y negativas con otros Ministerios.

CAPITULO II

Del Subsecretario.

Artículo 2.º Al Subsecretario corresponde, en primer término, la delegación de cuantos asuntos le encomiende el Ministro, y en los que son propios de la Subsecretaría tendrá las mismas facultades que los demás Jefes Superiores en los del Centro que respectivamente dirigen, correspondiéndole por su propio cargo los deberes y atribuciones siguientes:

1.º La inspección de todos los servicios, con facultad de proponer al Ministro las disposiciones que estime convenientes para su mejora y perfeccionamiento.

2.º Redactar los proyectos de ley, Reglamentos, Instrucciones, Ordenes ministeriales de carácter general que el Ministro le encomiende.

3.º Dictar instrucciones para aclarar y resolver las dudas que puedan promoverse con motivo de la ejecución de los servicios a su cargo.

4.º Informar en los expedientes en que lo acuerde el Ministro.

5.º Presentar su conformidad o consignar su parecer contrario en los informes que emitan los Jefes de Sección de la Subsecretaría en los expedientes cuya resolución corresponda al Ministro.

6.º Autorizar con su firma los traslados y conocimientos de las Ordenes ministeriales que deban comunicarse por los diferentes Centros del Ministerio.

7.º Proponer la ejecución de las obras que se estimen necesarias y acordar, por delegación del Ministro, su realización.

8.º Aprobar las cuentas relativas al servicio de obras y adquisición de mobiliario para el Ministerio, y ordenar los pagos con cargo al material de la Subsecretaría.

9.º Acordar la expedición de las certificaciones que hayan de librarse por el encargado del Archivo y autorizarlas con su visto bueno.

10. Decretar la inserción en la "Gaceta de Madrid" de las disposiciones de carácter general que se dicten por el Ministerio o por las Direcciones, y los documentos y anuncios que deban publicarse en dicho periódico oficial.

11. Dar posesión a los Jefes de Administración y de Negociado asignados a la Subsecretaría.

12. Delegar la firma en alguno de los Jefes de las diferentes Secciones de la Subsecretaría en los casos de ausencia o enfermedad.

13. En las disposiciones que la Subsecretaría dicte haciendo uso de la delegación del Ministro empleará la fórmula: "De Orden ministerial comunicada por el Sr. Ministro."

CAPITULO III

De los Directores generales y demás Jefes superiores de los Centros directivos

Artículo 3.º Los Directores generales son los Jefes superiores en sus res-

pectivos Centros, y despacharán directamente con el Ministerio los asuntos de los ramos de su cargo.

Sus deberes y atribuciones son los siguientes:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan por sus subordinados las Leyes, Decretos y Ordenes, Circulares e Instrucciones, comunicándolas a quien corresponda, con las prevenciones en cada caso oportunas.

2.º Cuidar de que sean despachados ordenadamente los asuntos de su Centro, disponiendo cuanto conduzca a mejorar los servicios dentro de los preceptos legales, proponiendo con igual objeto al Ministro las medidas de carácter general que deberán interpretar este precepto.

3.º Resolver las dudas y consultas que sobre puntos dudosos hagan a su autoridad los Jefes inferiores.

4.º Reunir en Junta de Jefes a los de Administración del Centro, siempre que lo consideren oportuno para el mejor servicio. En esta Junta hará de Secretario el más moderno de los asistentes.

5.º Presidir, con asistencia del Jefe de la Sección correspondiente y un Abogado del Estado de la Asesoría jurídica del Ministerio y del Notario a quien corresponda, las subastas para la adquisición de materiales o adjudicación de servicios.

6.º Distribuir el personal del Centro con arreglo a las aptitudes de cada funcionario y las necesidades del servicio.

7.º Intervenir la asignación del material en su Centro, según las necesidades de las oficinas a su cargo.

8.º Trasladar o comunicar las Ordenes ministeriales que recaigan en los expedientes cuya resolución corresponda al Ministro o al Centro respectivo.

9.º Remitir a la Subsecretaría los expedientes de alzada que se hubieran interpuesto contra sus acuerdos.

10. Consignar su parecer en expedientes que sean de resolución del Ministro, cuidando, antes de ponerlo al despacho de que se emitan los informes de todos los Centros y de la Asesoría jurídica cuando estos informes sean preceptivos.

11. Dar posesión de su destino a los Jefes de Administración y de Negociado que de él dependan.

12. Autorizar con su visto bueno las certificaciones que deban expedir los Jefes de Sección.

13. Proponer al Ministro las correcciones que deban imponerse por faltas graves de sus subordinados y acordar las que procedan para las que no revistan tal carácter, con arreglo a las Leyes y Reglamentos.

14. Estudiar y proponer al Ministro aquellos informes que se encaminen a mejorar los servicios de sus respectivos ramos, procurando la mayor simplificación compatible con el buen servicio.

15. Autorizar con su rúbrica las Ordenes ministeriales, sus traslados y minutas.

CAPITULO IV

De los Jefes de Sección.

Artículo 4.º Corresponde a los Jefes de Sección:

1.º Cuidar de regular la asistencia

del personal en las horas ordinarias de oficina y en las extraordinarias que sean necesarias.

2.º Acordar en los de su competencia las relaciones de trámite y firmar de orden del Director las comunicaciones que sus acuerdos produzcan.

3.º Sustituir al Director general cuando éste lo acuerde expresamente, en los casos de ausencia o enfermedad, si no se dispusiera la sustitución a favor de otro Director general por medio de Orden ministerial.

4.º Revisar los expedientes y los índices que el Director general haya de presentar al Ministro.

5.º El exacto cumplimiento de las Leyes, Reglamentos e Instrucciones referentes a los asuntos propios de su Sección.

6.º Revisar los expedientes y propuestas que se despachen por los Negociados de su Sección, consignándose en ellos su conformidad o su opinión contraria y elevándolos al acuerdo del Director.

7.º Rubricar en el margen de las minutas que se sometan al acuerdo del Director.

8.º Corregir con reprensión privada las faltas leves que cometan los funcionarios a sus órdenes, y poner por escrito en conocimiento del Director general cualquier falta grave en que aquéllos pudieran incurrir.

9.º Dar posesión de sus cargos a los oficiales y auxiliares destinados en los Negociados de su Sección.

CAPITULO V

De los Jefes de Negociado.

Artículo 5.º Corresponde a los Jefes de Negociado:

1.º Cuidar de que en los expedientes se unan los originales y por orden cronológico todas las instancias, documentos y minutas que los integren, y que se numeren todos los folios de que el expediente consta.

2.º Redactar, estampando su media firma al margen de las minutas de las órdenes con que hayan de ser resueltas las consultas y contestadas las comunicaciones que no exijan formación de expediente.

3.º Formular las minutas de las propuestas que deba hacer el Director general al Ministro.

4.º Consignar su propuesta en los expedientes que haya de resolver el Director general, suscribiendo la nota cuando la haya redactado personalmente, o expresando al pie de ella su conformidad o la modificación que estime procedente cuando esté redactada por un Oficial de Negociado.

5.º Despachar los asuntos por orden de antigüedad, según la fecha de entrada que conste en el Registro del Negociado, salvo orden expresa del Jefe de Sección en caso de urgencia.

6.º Firmar y rubricar al margen de los índices que han de acompañar a los expedientes que se remitan a otras dependencias, al Consejo de Estado, al Tribunal de lo Contencioso o cualquier otro Departamento ministerial.

CAPITULO VI

De los Oficiales.

Artículo 6.º Corresponde a los Oficiales:

1.º Auxiliar al Jefe de Negociado, redactando los informes y notas que aquél disponga.

2.º Ordenar los documentos de los expedientes, cuidando de que cada uno de ellos contenga todos los que le constituyen.

3.º Formular propuesta respecto de todos los documentos de los expedientes que entren en el Negociado dentro de los ocho días hábiles siguientes al de su recepción.

CAPITULO VII

De los Auxiliares.

Artículo 7.º Corresponde a los Auxiliares:

1.º Poner en limpio las minutas y borradores, y ayudar en su trabajo a los Oficiales, pero sin suscribir las notas o propuestas.

2.º Llevar el registro y archivo de protocolos del Negociado, a no ser que por su importancia el Jefe lo encomiende a un Oficial.

CAPITULO VIII

Normas de procedimiento.

Artículo 8.º Los preceptos de este Reglamento serán de observancia obligada en todos los ramos dependientes del Ministerio, cualquiera que sea su denominación o la especialidad de sus servicios, sin excepción alguna.

Artículo 9.º Todos los documentos que se dirijan al Ministerio serán presentados en el Registro general durante las horas ordinarias de servicio, el cual lo distribuirá por orden cronológico de su presentación entre los diversos Centros a quienes corresponda.

Artículo 10. En todos los Centros y dependencias se llevará un Registro, donde día por día se consignará en los libros correspondientes las salidas y entradas de los expedientes, comunicaciones y demás documentos. Recibidas las instancias y expedientes en el Centro que corresponda, el encargado del Registro del mismo los distribuirá por las Secciones y Negociados competentes para conocer de cada uno de ellos.

Artículo 11. Para despachar los asuntos pueden observarse dos sistemas: siempre que se trate de consultas o asuntos a los que sean evidentemente aplicables claros preceptos legales reglamentarios, o que se refieran a cualquier relación de trámite entre diversos Ministerios o Centros pertenecientes al de Agricultura, y cuyo acuerdo y resolución sea fácil y corriente, se empleará el procedimiento de minuta rubricada, redactando el Negociado la que crea procedente y estampando en ella el Jefe de la misma su media firma en el margen izquierdo del mismo; que se someterá al examen del Jefe de la Sección, si éste lo aprueba; pondrá su firma en la cabeza de la minuta y la pasará al Director general, quien expresará su acuerdo mediante su rúbrica estampada al pie, después de escribir de su puño y letra la palabra "minuta".

Cuando el asunto requiera la formación de expediente, el Oficial del Negociado formará la nota extracto del mismo, en el plazo de quince días; el Jefe del Negociado formulará propuesta al Jefe de la Sección dentro de los

quince días siguientes, y el Jefe de Sección consignará su conformidad o su parecer contrario en otro plazo igual, elevándolo después al Director general para su resolución o para que lo someta a la firma y acuerdo del Ministro, cuando el asunto deba resolverse por Decreto presidencial u Orden ministerial. Estos plazos se reducen a ocho días, cuando se trata de asuntos en mero trámite.

Artículo 12. El Jefe de Sección expresará su conformidad con la propuesta de sus subordinados mediante la fórmula "con el Negociado". El Subsecretario o Director general, mediante las palabras "con la Sección".

Artículo 13. La entrega de documentos del Registro general a cada Dirección, y de éstas entre sí, se hará con índice duplicado, mediante un cuaderno-registro, en el cual el encargado del Registro de cada Centro o Dirección estampará la palabra "recibí".

Artículo 14. Resuelto el expediente por acuerdo del Ministro volverá por conducto del Director general a las respectivas Secciones, para que por el Negociado que corresponda se redacten las respectivas minutas de órdenes, las cuales serán examinadas por el Jefe de la Sección, quien, si las hallara conformes, estampará su rúbrica en la parte superior de las mismas y las pasará al Director general para que, si las encuentra ajustadas a lo acordado, las autorice al final con su rúbrica y las someta a la firma del Ministro; obtenida ésta se dará salida a las órdenes por conducto del Registro general del Ministerio.

Artículo 15. Los expedientes que hayan de remitirse a informe del Consejo de Estado, los que reclame el Tribunal Supremo y, en general, todos los que con cualquier fin pasen a otro Ministerio, se enviarán con índice duplicado en el que se detallen los documentos de que constan, y no se entregarán sin recoger uno de los índices con el sello del Centro a que van dirigidos.

Artículo 16. En las propuestas de resolución deberán las Secciones y Negociados consignar expresamente los preceptos legales en que se fundan, citando expresamente la fecha de la disposición y el número de los artículos pertinentes, sin que en ningún caso sean admisibles las expresiones vagas e inconcretas de: "Vista la legislación vigente" o "Los preceptos aplicables" y otras semejantes.

Artículo 17. En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente y aquél en que se termine en vía administrativa. No se computará el tiempo en que el expediente esté detenido por culpa del interesado, pero se dará aquél por terminado y se mandará al archivo correspondiente, si durante seis meses estuviere paralizado por causa del interesado, y sin que éste inste cosa alguna. No podrá declarar la caducidad de ningún expediente cuando su paralización durante el plazo indicado sea imputable a la Administración.

Artículo 18. Instruidos y preparados los expedientes, y antes de que en ellos se formule propuesta de resolución, deberán ponerse de mani-

fiesto a los interesados, quienes personalmente o por medio de mandatarios, con poder bastante, podrán inscribirse de ellos y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes a su derecho, en un plazo que no puede bajar de diez días ni exceder de treinta. Esta disposición se observará tanto en primera instancia como en la tramitación de los recursos que se entablen contra las resoluciones de los Centros provinciales y centrales dependientes del Ministerio.

Artículo 19. Las providencias y resoluciones dictadas en los expedientes se notificarán a los interesados en el plazo máximo de quince días. La notificación deberá contener la providencia o acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso proceda y el término para interponerlos, entendiéndose que ello no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquiera recurso, si lo estiman procedente; la fecha en que se hace la notificación, la firma del funcionario que lo verifica y la del interesado o representante de la entidad con quien se entienda la notificación.

Si el interesado no supiese o no quisiese firmar el recibo de notificación, firmarán dos testigos presenciales.

Cuando la persona que haya de ser notificada no fuere hallada en su domicilio a la primera diligencia en su busca, se le hará la notificación por cédula que deberá contener los requisitos prescritos para aquélla, y que se entregará por su orden a las personas designadas en el artículo 268 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuando se ignore el domicilio y paradero de la persona que haya de ser notificada, se publicará la providencia o acuerdo en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*, y se remitirá, además, al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquélla para que lo publique por edictos que fijará en la tabla de anuncios de la Casa Consistorial.

CAPITULO IX

De la Asesoría Jurídica.

Artículo 20. La Asesoría Jurídica es el Centro consultivo del Departamento encargado de informar en Derecho al Ministerio y a todos y cada uno de los organismos que lo integran.

La Asesoría Jurídica queda bajo la inmediata y directa dependencia del Ministro y será desempeñada por funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Abogados del Estado, ejerciendo el más antiguo de ellos las funciones de Jefe, de acuerdo con lo establecido en sus Estatutos.

Artículo 21. El informe de la Asesoría Jurídica será necesario:

1.º En todas las cuestiones referentes a personalidad y representación de los individuos y colectividades que para gestionar, contratar u obligarse comparezcan ante el Ministerio.

2.º En aquellos expedientes en los que se aleguen derechos de índole civil que puedan dar lugar a reclamaciones judiciales.

3.º En los que se incoen para de-

clarar lesivas resoluciones del Ministerio que deban ser objeto de revisión ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

4.º En los expedientes de contratos que requieran otorgamiento de escritura pública.

5.º En la interpretación y alcance de los contratos que por cualquiera de los Centros del Ministerio se haya otorgado, proponiendo acerca de su prórroga, novación, rescisión o anulación y, en general, sobre la procedencia del ejercicio de toda clase de acciones que de ellos puedan derivarse.

6.º En las peticiones de autorización que deduzca el representante de la Administración ante los Tribunales para allanarse a las demandas dirigidas contra acuerdos del Ministerio, para consentir la suspensión de las resoluciones reclamadas, o para desistirse de las demandas formuladas por iniciativa del Ministerio.

7.º En la preparación y redacción de pliegos de condiciones y bases para subastas y concursos de todas clases.

8.º En la constitución, sustitución, anulación, cancelación y devolución de fianzas.

9.º En las cuestiones de competencia que se susciten entre los diversos Centros y dependencias del Ministerio y las que éstos promuevan o sostengan con otros Departamentos ministeriales o con los Tribunales de justicia por conducto de los Gobernadores.

10. En la ejecución y cumplimiento de sentencias dictadas por los Tribunales que afecten al Ministerio.

11. En los recursos de nulidad y de revisión.

12. En aquellos expedientes de los que pueda derivarse alguna responsabilidad de orden penal.

Artículo 22. El Ministro, Subsecretario y Directores generales podrán acordar que, además de los casos comprendidos en el artículo anterior, pasen a informe de la Asesoría Jurídica todos aquellos asuntos en que se estime conveniente u oportuno conocer su dictamen, aun cuando éste no sea preceptivo por disposición reglamentaria.

Artículo 23. El acuerdo de que informe la Asesoría en un determinado expediente no exime a los Negociados y Secciones del Ministerio de formular su propuesta previa, siempre que se trate de asuntos propios de su especial cometido, conforme a las disposiciones reglamentarias.

Artículo 24. Los expedientes en que haya informado la Asesoría Jurídica serán devueltos por el Jefe de ésta al Ministro, Subsecretario o Directores generales que hayan decretado el pase a la Asesoría o al Centro de donde procedan, en el plazo de dos meses.

CAPITULO X

Recursos.

Artículo 25. Contra los acuerdos de los organismos provinciales podrá utilizarse el recurso de apelación ante la Dirección general de que aquéllos dependan, salvo los casos especiales previstos en los Reglamentos de cada

servicio en los que se disponga que las resoluciones de las Autoridades provinciales pongan término a la vía administrativa.

El plazo para interponer recurso de apelación será de quince días hábiles, a partir del siguiente a la notificación del acuerdo.

Artículo 26. Contra los acuerdos de la Subsecretaría y de las Direcciones generales procederá el recurso de alzada ante el Ministro en término de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación del acuerdo requerido. No procederá el recurso de alzada contra resoluciones dictadas por el Subsecretario y Directores generales en virtud de facultades delegadas del Ministro.

Artículo 27. Recibidas en las respectivas Direcciones los escritos interponiendo recursos de alzada, se unirán a sus expedientes y se remitirán a la Subsecretaría, caso de que el acuerdo no haya sido dictado por el Subsecretario. Corresponde a éste someter al Ministro la resolución que estime procedente, previos los informes y dictámenes que considere necesarios.

Artículo 28. Podrá utilizarse el recurso de nulidad de actuaciones cuando por cualquier Centro del Ministerio se hubiesen omitido trámites o informes declarados preceptivos por las disposiciones legales y reglamentarias que regulen los diferentes servicios. Este recurso será tramitado por el Subsecretario, con audiencia de la Dirección a quien corresponda el asunto y previo informe de la Asesoría jurídica. Caso de que sea estimado el recurso, se retrotraerá la tramitación del expediente al momento en que debió practicarse la actuación omitida.

Artículo 29. Podrá interponer recurso extraordinario de revisión contra las resoluciones del Ministro, Subsecretario o Directores generales cuando las de estos dos últimos no sean susceptibles de recurso de alzada y siempre que se funde en error material o de hecho. Para que este recurso pueda prosperar será indispensable demostrar de manera indubitada el error material que se haya producido al dictar la resolución impugnada. El plazo para la interposición del recurso extraordinario de revisión será de tres meses, a partir de la publicación o notificación del acuerdo recurrido. En ningún caso, y bajo ningún pretexto, podrán ser alegados ni examinados en este recurso cuestiones referentes a criterios de interpretación legal, ni ninguna otra distinta del error material y las pruebas de su comisión.

Artículo 30. Los interesados en expedientes que se tramiten en cualesquiera dependencias centrales o provinciales del Ministerio de Agricultura podrán interponer ante el Ministro recurso de queja si no se tramitan sus instancias o reclamaciones dentro de los plazos señalados en el artículo 11. Estos recursos serán tramitados por la Subsecretaría, y su estimación determinará la aplicación de las sanciones procedentes a los funcionarios responsables de la negligencia.

CAPITULO XI

Correcciones disciplinarias.

Artículo 31. Las infracciones de lo dispuesto en este Reglamento, en or-

den a la forma y plazos para la tramitación de los expedientes, se castigarán con arreglo al Reglamento general de Empleados públicos de 7 de Septiembre de 1918.

Artículo 32. Siempre que resulte de un expediente, que por algún funcionario se ha dictado o propuesto a sabiendas, o por negligencia o ignorancia inexcusable, alguna providencia o resolución manifiestamente injusta, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales para que procedan a lo que haya lugar conforme al Código penal.

Aprobado por S. E.—Madrid a 14 de Junio de 1935.—El Ministro de Agricultura, Nicasio Velayos.

MINISTERIO DE ESTADO

ORDEN

Excmo. Sr.: A propuesta de la Comisión Interministerial de Comercio Exterior, aprobada por el Consejo de Ministros, he tenido a bien nombrar, con esta fecha, a los señores que a continuación se indican, para negociar en Madrid con la representación de Dinamarca el reajuste de las relaciones comerciales entre aquel país y España:

Don Jaime Alba Delibes, Secretario de tercera clase, representante del Ministerio de Estado; y

Don Juan Schwartz y Díaz-Flores, Agregado comercial de segunda clase, representante del Ministerio de Industria y Comercio.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, significándole que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de 18 de Junio de 1924, se fija la cuantía de "asistencia" en veinticinco pesetas para cada uno de los mencionados señores, por días efectivos de reunión, cantidades que habrán de percibir con cargo a los créditos correspondientes de los Departamentos ministeriales que representan. Madrid, 14 de Junio de 1935.

J. JOSE ROCHA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: El Apéndice que hoy constituye la legislación aragonesa en materia de Derecho civil, aun guardando todos el respeto que merecen los jurisconsultos que redactaron el proyecto, por su recta intención y por sus excelsos méritos, es lo cierto que

ha sido objeto de censuras y reclamaciones emanadas de Centros culturales y profesionales de Aragón, por entender que no recoge las verdaderas esencias de la legislación aragonesa.

Para evitar que esto suceda en lo porvenir, como digna recompensa que se debe otorgar al regionalismo sano de los aragoneses que tienen el natural deseo de conservar sus instituciones peculiares en cuanto no choquen con otras de carácter general ya consolidando, contribuyendo con su elevada actitud a facilitar la unidad legislativa, entiende el Ministro que suscribe que procede una revisión legislativa del Apéndice, hoy vigente, previamente contrastada mediante la labor de una Comisión formada estrictamente por jurisconsultos aragoneses, al efecto de que éstos, en una Memoria, aquilaten las instituciones de Derecho civil aragoneses que están hoy vigentes y es conveniente conservar, que servirá de ponencia para que la Comisión jurídica asesora redacte el correspondiente anteproyecto articulado que habrá de servir para la presentación del oportuno proyecto de Ley a las Cortes.

La Comisión de jurisconsultos aragoneses tendrá plena autonomía para la investigación y estudio de su Memoria y proyecto, con la única limitación de que se acomode a lo que permite y ordena la ley de Bases que precedió a la formación del Código civil, señalando el campo de acción propio de los Apéndices de Derecho civil foral; mas guardando el tributo que merecen a los dos grandes trabajos que hoy existen sobre la materia, el desarrollo de los que aquella realice deberá descansar sobre el Apéndice hoy vigente y sobre el proyecto redactado por la Comisión de jurisconsultos aragoneses nombrada en Noviembre de 1889, constituida por los gloriosos nombres de Gil Berges, Escosura, Martón, Casajús, Ripollés, Isabal, Sasera y Serrano.

De acuerdo con cuanto antecede,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se nombra una Comisión de jurisconsultos aragoneses encargada de redactar una Memoria sobre las instituciones de Derecho civil aragoneses que convenga conservar, de acuerdo con lo que preceptúa la ley de Bases de 11 de Mayo de 1888.

Dicha Comisión redactará además, en forma articulada, un proyecto de Apéndice que será enviado a la Comisión jurídica asesora, a la cual servirá como ponencia para formular el oportuno anteproyecto de Ley que ha-

brá de ser sometido a la aprobación de las Cortes.

2.º La Comisión tendrá plena autonomía para desarrollar sus estudios y trabajos al objeto de lograr la finalidad perseguida, sin otra limitación que ajustar sus conclusiones a la situación jurídica creada por las Leyes de aplicación general vigente en España.

Esto no obstante para facilitar su misión y adaptarse al Derecho hoy vigente en Aragón, deberá también tomar como normas fundamentales para su estudio y conclusiones el Apéndice que hoy rige y el proyecto de Código civil de Aragón, redactado en 1889 por la Comisión de jurisconsultos que presidió D. Joaquín Gil Berges.

3.º La Comisión de jurisconsultos aragoneses se reunirá en el Salón de Actos del Colegio de Abogados de Zaragoza el día 22 del corriente, a las once de la mañana, para constituirse y distribuir las ponencias.

4.º Las deliberaciones y acuerdos constarán en un libro de actas, que se llevará por el Sr. Secretario de la Comisión, con su firma y la del Sr. Presidente. Este libro se remitirá al Ministerio de Justicia, juntamente con la Memoria y el proyecto de Apéndice.

5.º La Comisión procurará concluir sus trabajos al efecto de que pueda entregarlos al Ministro de Justicia antes de 1.º de Noviembre del año actual.

6.º Los cargos de la Comisión son gratuitos y honoríficos, en la seguridad de que serán aceptados por las personas designadas y desempeñados con el celo que corresponde al rango de las mismas, en su amor a las instituciones de Derecho civil aragoneses y al progreso jurídico de España.

7.º Se designan para constituir la Comisión de jurisconsultos aragoneses en cargada de redactar la Memoria sobre Instituciones vigentes de Derecho civil aragoneses y anteproyecto de Apéndice o Código civil de Aragón, a los señores siguientes:

Don Ricardo Monterde Vicén, Decano del Colegio de Abogados de Zaragoza.

Don Manuel Banzo Echenique, Decano del Colegio de Abogados de Huesca.

Don Agustín Vicente Pérez, Decano del Colegio de Abogados de Teruel.

Don Vicente de Piniés y Bayona, Vocal de la Comisión jurídica asesora, designado por los Colegios de Abogados de Aragón como representante de aquella región foral.

Don Mariano Soler Carceller, Decano del Colegio Notarial de Zaragoza.

Don Luis Sancho Seral, Catedrático de Derecho civil de la Universidad de Zaragoza.

Don José Gastán Tobeña, Tradadista de Derecho civil aragonés y Magistrado del Tribunal Supremo.

Don Pedro Lafuente Pertégaz, autor de importantes trabajos sobre Derecho aragonés y Teniente fiscal de la Audiencia de Zaragoza.

Don Mateo Azpeitia Esteban, autor de varias obras premiadas de Derecho civil aragonés y ex Decano del Colegio Notarial de Madrid.

Don Julio Ortega y San Iñigo, Notario de Jaca, especializado en el conocimiento del Derecho foral consuetudinario del Alto Aragón.

Don Francisco Palá Mediano, investigador de Derecho aragonés y Secretario de la Academia jurídicopráctica aragonesa.

Don Emilio Laguna Azorín, Abogado en ejercicio del Colegio de Zaragoza.

8.º Se designa como Presidente de la Comisión al Sr. Decano del Colegio de Abogados de Zaragoza, D. Ricardo Monterde Vicén, y para Secretario, a D. Emilio Laguna Azorín.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos precedentes. Madrid, 15 de Junio de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Juan Bernal Cubero, Oficial de Sala de esa Audiencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 30 de Marzo de 1915,

Este Ministerio ha tenido a bien declararle excedente voluntario del expresado cargo, por tiempo limitado y no menor de un año, siendo baja en el servicio activo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 15 de Junio de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Antonio Merchan Ovelar, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto de 22 de Enero último,

Este Ministerio ha acordado concederle la excedencia del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Villadiego, que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. E. para su conoci-

miento y efectos consiguientes. Madrid, 15 de Junio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Victoria Gárate Echeto, D. Alfredo Martínez Pérez y D. Valentín Oliván Palacios, sobre su reingreso en el Cuerpo general de Hacienda y destino en Madrid, del que resulta:

1.º Que doña Victoria Gárate y otros funcionarios en activo del Tribunal de Cuentas de la República y excedentes voluntarios en activo del Tribunal de voluntarios en el Cuerpo general de Hacienda, solicitan, en instancias presentadas en el Ministerio el 20 de Noviembre de 1934, se les conceda el reingreso en el Cuerpo general y se les destine a prestar sus servicios en Madrid.

2.º Que los interesados fundamentan su petición en la compatibilidad establecida para los funcionarios del Tribunal de Cuentas con otros servicios del Estado, en virtud de lo dispuesto en las Leyes de 9 de Julio de 1855 y 29 de Junio de 1934; compatibilidad que sólo pueden hacer efectiva al reingresar en el Cuerpo general de Hacienda, si se les concede el reingreso con destino en Madrid, por carecer el Tribunal de Cuentas de oficinas provinciales; y

Considerando que, según el artículo octavo de la Ley de 29 de Junio de 1834, los funcionarios del Tribunal de Cuentas están sometidos a lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de Incompatibilidades de 8 de Abril de 1933, según el que continúa en vigor lo consignado en el párrafo segundo del artículo 1.º de la Ley de 9 de Julio de 1885 respecto de los funcionarios de las Cortes, que exceptúa de la prohibición de desempeñar al mismo tiempo dos o más destinos, sueldos, comisiones y cualesquiera otros emolumentos, sean cuales fueren, en todas las dependencias del Estado, y que se paguen con fondos generales, provinciales o municipales, siempre y cuando uno de ellos sea profesional y de nombramiento de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, obtenido en virtud de oposición:

Considerando que en virtud de lo prescrito en las leyes anteriormente citadas y de lo que disponen los artícu-

los 3.º y 6.º de la de 29 de Junio de 1934, respecto al nombramiento e ingreso de los funcionarios del Tribunal de Cuentas de la República, que tendrá que ser por oposición, dichos funcionarios ejercen un cargo jurídicamente compatible con el que desempeñan los empleados que pertenecen al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, por tratarse de dos destinos, ámbos profesionales, de los que se ingresa por oposición, y uno de ellos, el del Tribunal de Cuentas, de nombramiento de las Cortes o de la Comisión que el Reglamento de la Cámara determine, o de la Diputación permanente, cuando las sesiones estuvieran suspendidas o la Cámara disuelta:

Considerando qué, si bien jurídicamente son compatibles los cargos que en el Tribunal de Cuentas desempeñan los funcionarios que a él pretencen y al mismo tiempo forman parte del Cuerpo general de Hacienda con los que en éste pudieran encomendárseles, es menester tener en cuenta si al ejercicio de ambos no se opusiera alguna incompatibilidad material y de hecho, cual sería la de las horas de oficina, si las que tuvieren establecidas para cada organismo fueren las mismas o los destinos radicarán en poblaciones diferentes, porque en ese caso existiría una incompatibilidad de hecho, que haría inútil y se opondría a la compatibilidad legal a que anteriormente se hace referencia, anulándola y sin que pudiera producir efecto alguno; sin que esta incompatibilidad de hecho pueda determinarse de una manera general, porque dependerá de la situación de cada funcionario en un momento determinado:

Considerando que correspondiendo al Ministerio, según el Reglamento orgánico de la administración Central de la Hacienda pública, la adopción de las medidas discrecionales propias de la facultad del Gobierno, no puede ponerse ninguna cortapisa que limite o disminuya esta atribución, ni admitirse ninguna excepción, aunque ésta fuera consecuencia de lo que dispongan Leyes de carácter general o especiales, cual es la del Tribunal de Cuentas, porque tanto equivaldría a que el Ministerio no gozara de la libertad necesaria para tomar las medidas que estimara indispensables para la buena marcha de los servicios que le están encomendados, y de los que es responsable, de lo que pudieran seguirse perjuicios incluso para los intereses del Tesoro:

Considerando que entre las facultades discrecionales de que está investido el Ministerio, por ser propias de

la facultad del Gobierno y necesarias para la buena marcha de servicios, tiene que figurar la de destinar los empleados que de él dependen allí en donde las conveniencias y necesidades del servicio lo requieren o los intereses del Tesoro lo exijan, por lo que, aun cuando legalmente sean compatibles los cargos de los funcionarios del Tribunal de Cuentas con los del Cuerpo general de la Hacienda pública, la existencia de esta compatibilidad no supone que los empleados en que pueda darse han de ser destinados precisamente a servicios que radiquen en Madrid, permaneciendo constantemente en ellos o que al solicitar el reingreso tengan derecho a que se les conceda precisamente en Madrid, aunque el Tribunal de Cuentas carezca de oficinas provinciales, porque eso equivaldría tanto como a limitar y enervar la facultad del Ministerio, de destinar sus empleados allí a donde los intereses del Tesoro o las necesidades del servicio lo requieran. Este Ministerio, conformándose con la informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Que jurídicamente existe compatibilidad legal entre los cargos que desempeñan los funcionarios del Tribunal de Cuentas de la República y los del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

2.º Que para que esa compatibilidad legal pueda hacerse efectiva en cada caso particular, es indispensable que a ella no se oponga alguna incompatibilidad material de hecho.

3.º Que esa compatibilidad no puede limitar, ni enervar la facultad discrecional del Ministerio, de destinar los funcionarios que de él dependen allí a donde los intereses del Tesoro y las necesidades y conveniencias del servicio lo requieran.

4.º Que el Ministerio seguirá prescindiendo de observancia a lo dispuesto en el artículo 9.º de la Real orden fecha 16 de Julio de 1925, sobre reingreso de funcionarios excedentes, los cuales al obtenerle serán destinados a ocupar vacantes que de su categoría existan y no estén solicitadas; y

5.º Que el Ministerio de Hacienda tiene también facultades para regular la incompatibilidad de sus funcionarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 15 de Junio de 1935.

P. D.,
JOAQUIN PAYA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de la separación de las funciones de orden facultativo y administrativo-fiscal en los Servicios de Contribución territorial, se acumularon en las Administraciones provinciales numerosos expedientes y documentos de comprobación de las bases de riqueza, que no tuvieron el debido efecto tributario dada su excesiva cantidad. Sólo en la riqueza urbana el número de expedientes sin liquidar llegó a una cifra importante, siendo también numerosos los Registros de rústica que no pudieron entrar en vigor a su debido tiempo por falta de documentos derivados.

Dichas circunstancias aconsejaron la Orden ministerial de 30 de Abril próximo pasado, por la que se nombró personal destajista eventual para liquidar o formar tales documentos, sin derecho a la toma de posesión, ni más alcance que el de percibir las cantidades tarifadas para la labor útil efectivamente entregada en las Administraciones provinciales, según determinó el apartado 3.º de la Orden ministerial de 16 de Mayo último.

El carácter temporal de dicho trabajo obliga a que los encargados de esa función cesen automáticamente en cada provincia cuando se termine con la labor extraordinaria acumulada, ya que, una vez normalizado el atraso, sólo al personal de las Administraciones corresponde atender al desempeño de los servicios ordinarios.

Por todo lo cual,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Los Delegados de Hacienda adoptarán las medidas necesarias para que el personal destajista eventual, adscrito a las Administraciones de Contribución territorial, no efectúe más trabajos que los autorizados por el apartado 1.º de la Orden ministerial de 16 de Mayo último y que puedan realizarse por tarifa.

2.º Las Administraciones provinciales, al formar cada nómina, según lo dispuesto en el apartado 3.º de la citada Orden ministerial, acompañarán un estado demostrativo de la labor realizada por el personal destajista desde la implantación del servicio y de la que quede pendiente en el momento de la formación de la nómina. Sin este requisito no se aprobará la misma.

3.º Los Delegados de Hacienda darán el cese al personal destajista eventual en cada provincia al mismo tiempo que participen a la Superioridad que en su Delegación ha terminado la labor extraordinaria de liquidación de documentos atrasados que por el concepto de "Territorial" existían pendientes de despacho y que motivó su nombramiento.

4.º Por la Dirección general de Contribución territorial se ordenará cuanto se precise para el cumplimiento de lo dispuesto.

Madrid, 14 de Junio de 1935.

P. D.,
JOAQUIN PAYA

Señor Director general de Contribución territorial.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Sargento de Carabineros D. Daniel Vivas Cides, en situación de disponible voluntario en esta capital, y afecto a la Comandancia residente en la misma,

Este Ministerio ha acordado autorizarle para que se traslade a El Escorial, de dicha provincia, continuando adscrito a la mencionada Comandancia para el percibo de sueldo y efectos de documentación.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1935.

P. D.,
JOAQUIN PAYA

Señores Inspector general de Carabineros y Jefe de la Comandancia de Carabineros de Madrid.

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto declarar aptos para el ascenso, cuando por antigüedad les correspondan, a los Jefes y Oficiales de Carabineros comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. Augusto Galdín Iglesias y termina con don Salvador Crespo Bertomeu, por reunir las condiciones que determina la Ley de 29 de Junio de 1918 (C. L. número 169) y demás disposiciones aclaratorias de la misma.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de Junio de 1935.

P. D.,
JOAQUIN PAYA

Señor ...

RELACION QUE SE CITA

Tenientes Coroneles.

D. Augusto Galdín Iglesias.
D. Hilario Fernández Bujanda.
D. Toribio Crespo Puerta.
D. Fernando Píña Aguiló,

Comandantes.

D. Julio Carbonell Aura.
D. Francisco Trigueros Rubio,
D. Manuel Córdoba García,
D. Antonio Patiño Bustillo,

Capitanes.

D. Sinesio Darnell Iturmendi.
 D. Jesús Martín Marín.
 D. Miguel Garrido Vecín.
 D. Angel Serrano Martínez.
 D. Lorenzo Corrás Cazorla.
 D. Federico Pérez Padilla.
 D. Manuel García-Serna y García-Serna.

Tenientes.

D. Ramón González Hevia.
 D. Justo Prieto Margalejo.
 D. Manuel Salguero Clemente.
 D. José Maldonado Masias.
 D. Gabriel García Martínez.
 D. Luis Ruiz Horn.
 D. Andrés Alvarez Froix.
 D. Ramón Martínez Mora.
 D. Lázaro Fraguas Palacios.
 D. José Roldán Jiménez.
 D. Epifanio López Sierro.
 D. Manuel Guardia Molina.
 D. Santiago Estévez Piñero.
 D. Florentino del Arco Valverde.
 D. José Plans Mesoso.
 D. Juan Ferrández Méndez.
 D. Emeterio Jarillo Orgaz.
 D. Manuel Cañete Delgado.

Alféreces.

D. Emilio Maldonado Rodríguez.
 D. Marcelino Sánchez Hernández.
 D. Adolfo Morán Barrueco.
 D. Juan Sánchez Hernández.
 D. Salvador Crespo Bertomeu.

—◆—◆—◆—

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con la oportuna propuesta,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vocal del Patronato local de Formación Profesional de Palencia a don Fernando Morán Fernández, como Delegado de Trabajo de esa provincia, por cese del anterior, D. Manuel Martín Rascón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Junio de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. S.: De conformidad con las oportunas propuestas,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vocales del Patronato local de Formación profesional de Astorga a D. Manuel Alvarez Ochoa, como Técnico industrial, y a D. Humberto Moro Lucas, como Vocal obrero.

Completo el Patronato con los anteriores nombramientos, procede que

se constituya inmediatamente y adopte los siguientes acuerdos:

a) Informar a la Superioridad del local y material de enseñanza y de Talleres disponibles.

b) Formular proyecto de presupuesto para el segundo semestre de 1935.

c) Formar un proyecto de anuncio de concurso para la provisión de todas las plazas de Profesores y Maestros de taller, conforme a las disposiciones legales en vigor.

Imprimiendo a este servicio la mayor urgencia posible, a fin de que pueda autorizarse la inauguración de la Escuela en 1.º de Octubre próximo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Junio de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Vocal representante de los Ayuntamientos del partido, en el Patronato local de Formación profesional de Llanes,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con la reglamentaria propuesta, nombrar a D. Vicente Cotera García para el expresado cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Junio de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la oportuna propuesta,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Magín G. Revillo Fuertes Presidente del Patronato local de Formación profesional de Astorga, quien ostenta en el citado organismo la representación patronal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Junio de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: En el expediente del concurso de méritos y examen de aptitudes para proveer las plazas de Profesor y Auxiliar de Dibujo y varias de Maestro de taller de la Escuela elemental de Trabajo de Tarragona, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“En 21 de Enero último se anunciaron para su provisión, por concurso de méritos y examen, las plazas de Profesor Auxiliar de Dibujo y las de Maestro de taller de Máquinas y Ajuste, de Cerrajería y Forja, de Albañilería y Pintura decorativa de la Escuela elemental de Trabajo de Tarragona.

Tramitado dicho concurso en la forma prevenida y habiéndose observado en el mismo las reglas de la convocatoria sin que se haya promovido protesta ni reclamación alguna,

El Negociado propone se apruebe la propuesta del Patronato y, en su virtud, se nombre Profesor de Dibujo de la citada Escuela, con el haber anual de 2.000 pesetas, a D. Rafael Ripoll Sahagún, y para la de Auxiliar de Dibujo, a D. Pedro Andréu Salvador; Maestro de taller de Máquina y Ajuste, a D. Francisco Esteve Martínez; Maestro de taller de Cerrajería y Forja, a D. Pablo Ruiz Casterá; para la de Maestro de taller de Pintura decorativa, a D. Manuel Ferret Ramos, y para la del de Albañilería, a D. Juan Español Tomás, con cargo a los fondos propios del Patronato, y todos con la retribución anual de 1.000 pesetas, teniendo estos nombramientos el carácter de provisionalidad que establece el párrafo quinto del artículo 29 del libro I del Estatuto vigente de Formación profesional y el de contrato de trabajo que previene la Real orden de 27 de Diciembre de 1929.

Y este Consejo entiende que procede resolver de acuerdo en un todo con el Negociado y Sección.”

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Junio de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso entre Profesores auxiliares del Conservatorio de Música y Declamación, de Valencia, para la provisión de la Cátedra de Declamación lírica, vacante en el indicado Centro,

Este Ministerio, de conformidad con el Consejo Nacional de Cultura, ha tenido a bien nombrar a doña María Llácer Rodrigo Profesora numeraria

de Declamación lírica del Conservatorio de Música y Declamación, de Valencia, con el sueldo anual de 5.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Junio de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Fuente Alamo (Murcia) solicitando subvención del Estado para construir directamente edificios escolares en los siguientes pueblos, con arreglo a los proyectos formulados por el Arquitecto D. Eladio Arana:

Fuente Alamo: Una graduada, con cuatro Secciones para niños y cuatro para niñas, y los locales correspondientes a salas de trabajos manuales y de labores, biblioteca, cantina escolar, Inspección médica y vivienda para el Conserje.

Las Palas: Una graduada con tres Secciones para niños y tres para niñas, y los locales correspondientes a salas de trabajos manuales y de labores, biblioteca, cantina escolar, Inspección médica y vivienda del Conserje.

Balsa-Pintada: Escuela graduada con dos Secciones para niños y dos para niñas, y los locales correspondientes a salas de trabajos manuales, biblioteca, cantina escolar, Inspección médica y vivienda para el Conserje.

Los Almagros: Dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas.

Los Arcos: Dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas.

Los Paganes: Dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas.

El Escobar: Dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas.

Campillo de Abajo: Dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas.

La Pinilla: Dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas.

Campillo de Arriba: Dos Escuelas unitarias, para niños y niñas.

Los Cánovas: Dos Escuelas unitarias, para niños y para niñas.

Las Cuevas: Dos Escuelas unitarias, para niños y para niñas; y

Estrecho de Fuente Alamo: Dos Escuelas unitarias, para niños y para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha in-

formado favorablemente dichos proyectos, haciendo la advertencia de que la Escuela graduada de Fuente Alamo consta de ocho Secciones y los locales correspondientes a dos salas para trabajos manuales, cantina escolar, Inspección médica, vivienda para el Conserje y dos bibliotecas, que se computarán como una sola; en total, catorce grados. Y la Escuela de Las Palas contiene seis Secciones y los locales correspondientes a dos salas de trabajos manuales, cantina escolar, Inspección médica, vivienda para el Conserje y dos bibliotecas que se computarán por una sola; en total, doce grados. En Balsa-Pintada un edificio para cuatro Escuelas, y dos en Los Almagros, Los Paganes, El Escobar, Campillo de Abajo, La Pinilla, Campillo de Arriba, Los Cánovas, Las Cuevas y Estrecho de Fuente Alamo:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, computándose como grados, a los efectos de la subvención, los locales anteriormente citados, como asimismo 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria. Estas subvenciones se abonarán en los dos plazos que señala el citado artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se aprueben los proyectos, redactados por el Arquitecto D. Eladio Arana, para la construcción por el Ayuntamiento de Fuente Alamo (Murcia) de una Escuela graduada en dicha localidad, con ocho Secciones y los locales mencionados anteriormente; otra Escuela graduada en el pueblo de Las Palas, con seis Secciones y los locales que también quedan indicados; un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias en el pueblo de Balsa-Pintada, y un edificio, con destino a dos Escuelas unitarias, para niños y niñas, en cada uno de los pueblos de Los Almagros, Los Paganes, El Escobar, Campillo de Abajo, La Pinilla, Campillo de Arriba, Los Cánovas, Las Cuevas y Estrecho de Fuente Alamo; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 582.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 13 de Junio de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Perelada (Gerona) solicitando aumento de subvención para construir directamente una Escuela más para niños:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. Isidro Bosch:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Isidro Bosch, para la construcción por el Ayuntamiento de Perelada (Gerona) de una Escuela más para niños, como ampliación a las que se construyen en dicha localidad; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas, que sumadas a las 18.000 que le fueron concedidas también en principio por Orden ministerial de 7 de Enero de 1933 hacen un total de 28.000 pesetas, que se abonarán en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Junio de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Creadas por Decreto de 2 de Agosto de 1934 (GACETA del 3) las Divisiones Geológicas e Hidrológicas subterráneas, y dividido el territorio nacional en regiones, sujetándose, en

lo posible, a la situación de las cuencas de los ríos principales, cuya distribución fué acordada por Orden ministerial de fecha 3 del corriente mes (GACETAS del 7 y del 8 del mismo),

Este Ministerio, a propuesta del Director del Instituto Geológico y Minero de España, ha resuelto que se incluyan las islas Baleares entre las provincias que integran la sexta división, correspondiente a la cuenca del río Júcar.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Junio de 1935.

RAFAEL AIZPUN

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Habiéndose padecido un error material al publicar en la GACETA del día 15 del actual la siguiente Orden, se publica de nuevo debidamente rectificada.

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Orden ministerial fecha 2 de Mayo último, inserta en la GACETA del día 6 del mismo mes y año, anunciando concurso de traslado para cubrir por antigüedad las vacantes siguientes que existen en el Cuerpo de Ingenieros Industriales:

Alicante.—Una vacante de Ingeniero subalterno.

Badajoz.—Una vacante de Ingeniero subalterno.

Cáceres.—Una vacante de Ingeniero Jefe.

Castellón.—Una vacante de Ingeniero subalterno.

Ciudad Real.—Una vacante de Ingeniero Jefe.

Coruña.—Una vacante de Ingeniero Jefe.

Cuenca.—Una vacante de Ingeniero Jefe.

Huelva.—Una vacante de Ingeniero Jefe.

Huesca.—Una vacante de Ingeniero Jefe.

Madrid.—Una vacante de Fiel Contraste de Metales Preciosos o Ingeniero del Cuerpo y dos vacantes de Ingenieros subalternos.

Málaga.—Una vacante de Ingeniero Jefe y dos vacantes de Ingenieros subalternos.

Pontevedra.—Una vacante de Fiel Contraste de Pesas y Medidas o Ingeniero subalterno.

Santa Cruz de Tenerife.—Una vacante de Ingeniero Jefe.

Sevilla.—Tres vacantes de Ingenieros subalternos.

Valencia.—Una vacante de Ingeniero subalterno.

Valladolid.—Una vacante de Ingeniero subalterno.

Zaragoza.—Una vacante de Ingeniero subalterno.

Vista la propuesta del Consejo de Industria fecha 12 del mes corriente:

Visto el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales de 17 de Noviembre de 1931 y el Decreto de 6 de Mayo de 1933:

Resultando que han solicitado tomar parte en el mencionado concurso los siguientes señores:

- D. José García Faria.
- D. Pedro Ruibal Sabio.
- D. Ramiro Pascual Cros.
- D. Manuel Colás Hontán.
- D. José Bosch Sintés.
- D. César Sagasseta Marcolain.
- D. Luis Leach Ansó.
- D. Casimiro Meliá Tena.
- D. Francisco Zubillaga Picó.
- D. Manuel Ferrandis Nacher.
- D. Juan Juárez y Martín.
- D. Alfredo Arlandis Durá.
- D. Aureliano Martínez Mediero.
- D. Luis Balari Iglesias.
- D. Gabriel Torres Gost.
- D. Luis Pelayo Hore.
- D. Gabriel Renom Padreny.
- D. Eugenio Rugarcía.
- D. Rogelio Martínez Tejero.
- D. Ramón Soterías Culla.
- D. Isaac Royo Alfonso.
- D. Pedro Arquiguía Díaz.
- D. José Alcántara Rubio.
- D. Ignacio Escudero Delgado.
- D. Augusto Robert Béjar.
- D. Luis López de María Castell.
- D. Antonio Bravo.
- D. Tomás Moreno Garbayo.
- D. Luis Nieto Antúnez.
- D. Pedro Hacer Solaún.
- D. Ramón Perejón Pardo.
- D. Pedro Calvo Pablo.
- D. Joaquín Cores Masaveu.
- D. Juan Gómez Miralles.
- D. Ramón Pedro Martín.
- D. Isidoro Millas.
- D. Juan Desongles Sagarra.
- D. Enrique Mellado Lafuente.
- D. Ricardo Calvo Martínez.
- D. Juan Pascual del Pobil.
- D. Miguel Rovira Malé.
- D. Francisco J. Osés Clarés.
- D. José Muñoz Repiso.
- D. Julio Castellano de la Pedraja.
- D. Santiago Fernández Arche.
- D. Buenaventura López Gómez.
- D. José Castiñeyra Alfonso.
- D. José Salas Molas.
- D. Mariano Miaja Carnicero.
- D. Felipe López Morales.
- D. Juan Santandréus Averly.
- D. José Pérez Avendaño.
- D. Jaime Fernández Castañeda.
- D. Guzmán de la Vega.
- D. Eusebio Casanellas Ibarz.

- D. Agustín Chávarri Zuazo.
- D. Eugenio Escriche Mantilla.
- D. Vicente Añón Morena.
- D. Fernando Bances de Medrano.
- D. Luis García Roco.
- D. Francisco Ferré Casamada.
- D. Enrique García Martí.
- D. Manuel Peñalver Oliva.
- D. Pedro Trevijano Montenegro.
- D. Enrique Castro de la Peña.
- D. Julián Carmona Rodríguez.
- D. José Calera Ubis.
- D. Antonio Roldán Parralejo.
- D. Enrique Domenech Roura.
- D. Víctor de Buen Lozano.
- D. Arturo Más-Sardá Bové.
- D. Mariano Zúñiga Galindo.
- D. Leonardo Herranz Ricabado.
- D. Manuel Velasco de Pando.
- D. Joaquín Marqués Bennaser.
- D. Feliciano Mayo Surio.
- D. Salustio Soler Alvarado.
- D. Carlos Díaz Serra.
- D. Luis Rodríguez Sancho.
- D. Manuel Sagrera Bertrán.

Resultando que D. José Bosch Sintés, aunque ha solicitado el cargo de Ingeniero Jefe de industria de Tenerife, no viene propuesto por el Consejo de Industria, porque si bien tiene categoría de Ingeniero Jefe, ha tenido en cuenta la Orden ministerial de 2 de Mayo último, por la cual, al resolver el expediente incoado en la Jefatura de Málaga, en la que el Sr. Bosch actuaba de Jefe, se dispuso su traslado como Ingeniero subalterno a otra Jefatura:

Resultando que iguales circunstancias y motivos han sido apreciados por el Consejo, para no proponer a D. José García Faria para la Jefatura de Baleares, que tenía solicitada:

Resultando que el Consejo de Industria informa que procede desestimar la instancia de D. Pedro Arquiguía Díaz, por no reunir las condiciones exigidas en el anuncio de concurso de pertenecer a la plantilla general del Cuerpo, ya que por Orden de 31 de Mayo último se le negó el derecho a figurar en la misma, y porque aunque dicha resolución, que puso término a la vía gubernativa, hubiera sido favorable al Sr. Arquiguía, su situación en la plantilla general sería la de excedente voluntario, sin poder tener destino en tanto no ingresara en el servicio activo; no siendo, por otra parte, tampoco aplicable el Decreto de 7 de Diciembre de 1933, puesto que, aunque en él se daban las normas básicas para la refundición de las plantillas general y especial, no ha tenido aplicación práctica dicho Decreto; pues aunque la Ponencia nombrada ha hecho propuesta de las disposiciones complementarias, no han sido aceptadas por la Superioridad:

Resultando que, igualmente, informa el Consejo procede desestimar la solicitud de D. Antonio Bravo y Bravo, asimilado a Ingeniero primero, ya que la disposición transitoria 4.ª del Reglamento orgánico del Cuerpo limita el destino de los asimilados a vacantes que produzcan otros funcionarios de su misma plantilla; precepto vigente, pues si bien la Orden de 4 de Diciembre de 1932 modificó la transitoria 4.ª, posteriormente el Decreto de 6 de Mayo de 1933 fijó la redacción definitiva de los mismos artículos contenidos en la Orden ministerial citada, sin que se recogieran en él las modificaciones que la Orden establecía para la transitoria mencionada:

Considerando que por el Consejo de Industria se ha tenido en cuenta al hacer su propuesta, en cuanto a las plazas de Ingenieros subalternos, el orden de antigüedad en el Cuerpo previsto por el Reglamento y las demás disposiciones que rigen en la materia, las que han sido debidamente aplicadas,

Este Ministerio ha resuelto proveer, de acuerdo con el informe del Consejo de Industria, las vacantes existentes hoy día en el Cuerpo de Ingenieros Industriales y las resultas de la provisión de las mismas en la forma siguiente:

Para cargo de Ingeniero Jefe de Industria de:

Zaragoza.—D. Feliciano Mayo Surio. Tiene categoría de Jefe.

Huesca.—D. Rogelio Martínez Tejero. Tiene categoría de Jefe.

Coruña.—D. Luis Balari Iglesias. Tiene categoría de Jefe.

Huelva.—D. Juan Desongles Sagarra. No ha solicitado esta Jefatura ningún Ingeniero con categoría de Jefe.

Málaga.—D. Eugenio Escriche Mantilla. Idem id.

Santa Cruz de Tenerife.—D. Víctor de Buen Lozano. Idem id.

Granada.—D. Julián Carmona Rodríguez. Idem id.

Cádiz.—D. Enrique Castro de la Peña. Idem id.

Burgos.—D. Agustín Chávarri Zua-zo. Idem id.

Ciudad Real.—D. Pedro Calvo Pablo. Idem id.

Cuenca.—D. Arturo Más-Sardá Bové. Idem id.

Baleares.—D. José Muñoz-Repiso Vaca. Idem id.

Melilla.—D. Enrique Domenech Roura. Idem id.

Ceuta.—D. Ramón Soteras Culla. Idem idem.

Avila.—D. Ramón P. Martín López. Idem id.

Soria.—D. Francisco Ferré Casamada. Idem id.

Cáceres.—D. José Salas Molas, idem idem.

Teruel.—D. Luis Leach Ansó, idem idem.

Para Ingeniero subalterno de:
Dirección general de Industria, don Alfredo Arlandis Durá.

Consejo de Industria, D. José Alcántara Rubio.

Jefatura de Industria de Alicante, D. Felipe López Morales.

Jefatura de Industria de Almería, D. Pedro J. Trevijano Montenegro.

Jefatura de Industria de Badajoz, D. Aureliano Martínez Mediero.

Jefatura de Industria de Burgos, D. Luis Pelayo Hore.

Jefatura de Industria de Cádiz, don Enrique García Martí y D. Joaquín Co-res Masaveu.

Jefatura de Industria de Castellón, D. Casimiro Meliá Tena.

Jefatura de Industria de La Coruña, D. Pedro Ruibal Sabio.

Jefatura de Industria de Granada, D. Mariano Zúñiga Galindo.

Jefatura de Industria de Huelva, don Mariano Miaja Carnicero.

Jefatura de Industria de León, don Ramón Perejón Pardo y D. José Pérez Avendaño.

Jefatura de Industria de Madrid, D. Manuel Ferrandis Nacher, D. Francisco J. Osés Clarés y D. Guzmán de la Vega Revuelta.

Jefatura de Industria de Málaga, D. Manuel Peñalver Oliva y D. José Castiñeyra Alfonso.

Jefatura de Industria de Santa Cruz de Tenerife, D. José Bosch Sintés.

Jefatura de Industria de Sevilla, don Ramiro Pascual Cros, D. Leonardo Herranz Rucabado, D. Antonio Roldán Parralejo y D. Gabriel Renon Padreny.

Jefatura de Industria de Teruel, don Ignacio Escudero Delgado.

Jefatura de Industria de Valencia, D. José García Faria.

Jefatura de Industria de Valladolid, D. Buenaventura López Gómez.

Jefatura de Industria de Zaragoza, D. Juan Santandreu Averly.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Junio de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE
Señor Director general de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SUBSECRETARIA

Excmo. Sr.: A virtud de propuesta del Ministerio de Instrucción públi-

ca formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Estatuto de 22 de Julio de 1930, como resultado de concurso de méritos celebrado al efecto,

Esta Presidencia ha dispuesto que los Porteros cuartos Demetrio Trocho de la Cruz y Blas Hernández Martín, que se hallan afectos al Centro de Telégrafos y a la Delegación de Hacienda de Avila, respectivamente, pasen destinados a prestar sus servicios en el Museo Nacional del Prado, a cuyo organismo se incorporarán en el plazo reglamentario.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 13 de Junio de 1935.—El Subsecretario, Guillermo Moreno Calvo.

Señores Ministros de Instrucción pública, Hacienda y Comunicaciones y Ordenador de pagos por obligaciones de esta Presidencia.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

DIRECCION DE POLITICA

Convenio internacional de Telecomunicaciones, firmado en Madrid el 9 de Diciembre de 1932, con sus Reglamentos y Protocolos anejos.

El día 5 del corriente ha tenido lugar el depósito del Instrumento de Ratificación de la República de China, relativo al Convenio de referencia.

Al propio tiempo, el Sr. Ministro de China acreditado en Madrid ha participado que su Gobierno había aprobado los Reglamentos anejos siguientes: Reglamento Telegráfico, Reglamento general de Radiocomunicaciones y el Reglamento adicional de Radiocomunicaciones, formulado en el acto del depósito del mencionado Instrumento de Ratificación una reserva concebida en los siguientes términos:

"El Gobierno Nacional de la República de China declara formalmente que no reconoce ni concede a ningún país extranjero o a sus nacionales el derecho de instalar o de operar, sin el consentimiento expreso del Gobierno chino, ninguna estación telegráfica o radiotelegráfica en las concesiones, establecimientos, territorios arrendados, barrio de las Legaciones, zonas de ferrocarriles u otras zonas similares, y que nada en este Convenio y Reglamentos anejos concernientes a las concesiones y otras zonas especiales antes mencionadas, se podrá interpretar explícita o implícitamente de una manera que sea susceptible de lesionar de cualquier modo los derechos soberanos de China."

Lo que se hace público para conocimiento general con referencia a la GACETA DE MADRID de los días 23 de Junio, 13, 16, 26 y 27 de Julio de 1934, que insertaron el texto de la Ley que aprobó el Convenio junto con el texto del mismo y los Reglamentos y Protocolos que le completan, y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes a los días 7 y 17 de

Agosto, 2 y 25 de Octubre, 18 de Noviembre y 25 de Diciembre de 1934; 3 de Enero, 7 de Febrero, 5 de Marzo, 10 de Abril y 14 de Mayo y 7 de Junio del año en curso.

Madrid, 12 de Junio de 1935.—El Subsecretario, José María de Aguinaga.

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

Vacante en la Audiencia territorial de Las Palmas una plaza de Oficial de Sala, por excedencia voluntaria de don Juan Bernal, que la desempeñaba, de conformidad con los artículos 6.º y 8.º del Decreto de 26 de Octubre de 1933, se saca la referida plaza a concurso de antigüedad de servicios efectivos entre los Oficiales de Sala de la segunda categoría, por término de quince días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 15 de Junio de 1935.—El Subsecretario, Manuel García Atance.

Vacante en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Avila una plaza de Alguacil, por traslado de don Ricardo Sánchez García, que la desempeñaba, con el haber anual de pesetas 2.250, y con el fin de proveerla por antigüedad y de conformidad con los artículos 15 y 16 del Decreto de 1.º de Octubre de 1934 (GACETA del 3), se concede el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, para que puedan solicitarla los Alguaciles en propiedad de la categoría de Juzgado de ascenso.

Madrid, 15 de Junio de 1935.—El Subsecretario, Manuel García Atance.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 21 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique en el local que ocupa esta Dirección general una quema extraordinaria de documentos amortizados.

Madrid, 15 de Junio de 1935.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 8 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 225.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 1.025.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 550.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.200.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 975.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 1.075.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.425.

Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 3.725.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.725.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 1.025.

Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 875.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 1.275.

TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 33.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 49.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 62.

Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 57.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 56.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 23.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 1.360.

Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 241.

Idem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 834.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 15 de Junio de 1935.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Herrera de Alcántara (Cáceres) D. Felipe Mohedo González, el siguiente prorrateo con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 5.000 pesetas.

El Ayuntamiento de Pozuelo de Zarcón abonará mensualmente 0,85 pesetas.

El de Calzadilla, 7,80.

El de Torviscoso, 3,80.

El de Losar de la Vera, 4,28.

El de Membrijo, 81,30.

El de Herrera de Alcántara, 6,14.

Este último Ayuntamiento recaudará de los anteriores las cantidades que les ha correspondido satisfacer y abonará a la interesada su pensión mensual íntegra.

Madrid, 14 de Junio de 1935.—El Director general, José Martí de Veses.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado por doña Julia Villacampa Gil, Maestra de la graduada "Agustín Olivert", de Cullera (Valencia), con doña Baltasara Tornil Baldellón, de la unitaria número 2, de Azágra (Navarra),

Esta Dirección general, teniendo en cuenta que en el mencionado expediente se cumplen todos los requisitos señalados en el Decreto de 22 de Enero último (GACETA del 24), ha tenido a bien conceder la permuta solicitada.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, el de las interesadas y demás efectos. Madrid, 13 de Junio de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza correspondientes.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.